

Real Cedula ... que todos los capitales, que ... se vayan redimiendo por particulares ... tocantes a Vinculos, Mayorazgos ... se comprehendan tambien en la providencia ... 15 marzo 1780, ... y se imponga a censo redimible sobre la Renta del Tabaco ...

Manresa : Por Domingo Coma ..., 1781

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00382

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA

POR LA QUAL

SE SIRVE SU MAGESTAD

DECLARAR QUE TODOS LOS CAPITALES, QUE en adelante se vayan redimiendo por particulares censualistas, tocantes à Vinculos, Mayorazgos, y Patronatos Laycales, se comprehendan tambien en la providencia general de quince de Marzo de mil setecientos y ochenta, que se refiere, y se imponga à censo redimible sobre la Renta del Tabaco, **baxo las reglas ya establecidas.**



Año

1781.

MADRID Por D. Joaquín Ibarra Impresor de Cámara de S. M.

Reimpreso en Manresa: Por Domingo Coma de Orden del Cavallero Señor Gobernador Don Juan Salvador de Iturralde.

Importan las dos ojas de esta; Seis quartos.



EL REY.

POR quanto, por Decreto señalado de mi Real mano de quince de Marzo de mil setecientos y ochenta, con motivo de haberse suspendido la remesa de los caudales de Indias por las hostilidades de mi Corona con la Nación Británica, hasta encontrar ocasion de traerlos con seguridad, y no bastar las rentas de la Península para sostener la guerra, resolví se empleasen desde luego los capitales existentes en los Depósitos públicos de estos mis Reynos con destino à imponerse à beneficio de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos Laycales, para que tuviesen su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesase el daño que resultaba à sus poseedores de carecer de sus rëditos, y al Público de la falta de circulacion de estos fondos, que existian como muertos en los Depósitos, y expuestos à otras contingencias: Cuyos capitales se tomasen à censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, señalando el tres por ciento de rëdito, que es el meyor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos dichos mis Reynos, y consiguando para la seguridad de su paga hasta la concurrene cantidad, y por hipoteca especial, la Renta del Tabaco en el interin se verifique la redencion y restitucion da los capitales à los Depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; Y en su consecuencia por Despacho de veinte y tres del mismo Marzo, expedido por mi Consejo de la Cámara, fuí servido de conceder facultad à todos los poseedores de qualesquiera cantidades existentes en depósito, pertenecientes à Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos Laycales, para su respectiva imposicion, con las reglas, prevenciones, y firmezas que tuve por conveniente declarar para su pronta execucion y cumplimiento: segun mas largo en el citado Despacho (à que me refiero) se contiene. Y ahora, habiendo correspondido à mis Reales intenciones en beneficio



ficio del Estado, y utilidad de mis Vasallos los efectos de aquella providencia general, por otro Decreto, señalado igualmente de mi Real mano, de veinte y ocho de Febrero de este año, he resuelto, por via de declaracion de mi Real Resolucion de quince de Marzo de mil setecientos y ochenta ya expresada, que interin subsistan las urgencias presentes, ò se determina cosa en contrario, todos los capitales, que correspondan à Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos Laycales, y se vayan redimiendo por particulares censualistas despues que los Jueces encargados de la imposicion en las Provincias hayan remitido las Relaciones de Depositos actuales, se comprehendan tambien en la referida anterior providencia general, y se impongan à censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas en la facultad concedida à sus respectivos poseedores por el relacionado Despacho de veinte y tres de dicho Marzo, prohibiendo para este fin desde luego à todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones: Por tanto, por la presente declaro, quiero, y es mi voluntad, que todos los capitales, que se hubieren redimido y depositado desde mi citada Real Resolucion de quince de Marzo de mil setecientos y ochenta, y que desde ahora en adelante se redimieren, y habian de depositarse con destino à emplearlos à favor de los propios Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos Laycales à que perteneciesen, se impongan à Censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda sobre la Renta del Tabaco, con el mismo rédito de tres por ciento anual, interin se desempeña mi Real Erario de esta nueva carga, baxo las mismas seguridades y condiciones dispuestas en el enunciado Despacho expedido por mi Consejo de Camara de veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta, entregándose en su consecuencia en las Tesorerías de Exercito, ú de Rentas, de la Provincia donde corresponda los réfeidos capitulos en qualquier caso que ocurra de su nueva imposicion; y prohibo pueda otorgarse por Escribano alguno nueva Escri-

tura

tura de imposicion à censo de caudales tocantes à Mayo-
razgos, Vinculos, y Patronatos Laycales, que no sea con-
forme, y con arreglo à esta mi Cedula. Por la qual man-
do à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis
Audiencias, y Chancillerias, y otros qualesquier Jueces,
y Justicias de estos dichos mis Reynos, y Señorios guar-
den y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi nue-
va declaracion, y en su conformidad den las providencias
convenientes para su puntual observancia por los Escriba-
nos de los Pueblos de su respectiva residencia, distrito,
y jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contraven-
ga en manera alguna su tenor y forma. Y asimismo man-
do; que al traslado impreso de esta dicha mi Cedula, au-
torizado de D. Juan Francisco de Lastiri, mi Secretario, y de
la Càmara y Real Patronato, se dé la misma fe, y cre-
dito que à su original. Fecha en el Pardo à nueve de Mar-
zo de mil setecientos ochenta y uno = YO EL REY =
Por mandado del Rey nuestro Señor, Don. Juan Fran-
cisco de Lastiri.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Francisco de Lastiri.